Medellín, septiembre 24 de 2025

GACETA DEPARTAMENTAL

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

Gaceta **N°. 25.262 - 44** páginas

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Sumario Decretos septiembre 2025

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2025070004103	Septiembre 22	3	2025070004107	Septiembre 22	17
2025070004104	Septiembre 22	6	2025070004108	Septiembre 22	20
2025070004105	Septiembre 22	9	2025070004109	Septiembre 22	32
2025070004106	Septiembre 22	13	2025070004110	Septiembre 22	40

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por la cual se nombra en provisionalidad en vacante temporal a un (a) docente pagado (a) con recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

* De conformidad con la Resolución 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

* Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

* Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

* El Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.4.2.3.4.1, preceptúa que: La secretaría de educación dispondrá el nombramiento provisional de docentes o proveerá el servicio por horas extras con docentes de su planta, según el caso, para cubrir el cargo vacante temporalmente o definitivo o la función del docente incapacitado, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo.

* Conforme al artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, "(...) Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo; (…)

* Para los empleos que se buscan proveer en vacante temporal no existe actualmente listado de elegibles vigente, por lo cual el nombramiento se realizará de manera directa.

* El Artículo 15 del Decreto 1045 de 1978, establece las causales para que opere o se configure la interrupción de las vacaciones por la incapacidad ocasionada por enfermedad, accidente de trabajo y licencia de maternidad.

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45, y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, se hace necesario realizar el nombramiento en reemplazo del (la) señor (a) **MEDINA LOZANO CARLOS ALBERTO,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **94.467.860,** docente de nivel de Básica Secundaria, área de Ciencias Sociales, en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe - Sede Principal, del municipio de La Pintada - Antioquia, código de plaza Nro. 14346, quien se encuentra con incapacidad médica, por lo anterior se realizará el nombramiento provisional al (la) docente **ALEJANDRO CARMONA VILLADA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.042.066.329,** quien reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002 y el artículo 119 de la Ley 115 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad en vacante temporal, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado (a) con Recursos del Sistema General de Participaciones al (la) docente **ALEJANDRO CARMONA VILLADA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.042.066.329,** Licenciado en Ciencias Sociales, Magíster en Gerencia de Proyectos, como docente de nivel de Básica Secundaria, área de Ciencias Sociales, en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe - Sede Principal, del municipio de La Pintada - Antioquia, código de plaza Nro. 14346, en reemplazo del (la) señor (a) **MEDINA LOZANO CARLOS ALBERTO,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **94.467.860** quien tiene incapacidad médica.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente nombramiento surte efectos a partir de la fecha de la posesión y culmina hasta que finalice la incapacidad médica, licencia de maternidad u hospitalización, si fuese el caso, con sus prórrogas sin interrupción.

Parágrafo: Una vez la novedad finalice o haya interrupción en la misma, el nombramiento automáticamente finalizará, y el docente deberá remitir terminación de labores, para efectuar el retiro (del) la docente.

ARTÍCULO TERCERO Notificar al (la) señor (a) **ALEJANDRO CARMONA VILLADA** el nombramiento por escrito, haciéndole saber que, contra este acto, no procede recurso alguno, y quien deberá en el mismo acto manifestar su aceptación y el deber de posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, previo el lleno de los requisitos exigidos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación**, deberán aportar el **certificado de inicio y terminación de labores**. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Vanessa Fuentes Welsh Auxiliar Administrativo		11/09/2025
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz / Daniel Felipe Ossa Sánchez Abogados – Asuntos Legales		12/09/2025.
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		18/09/2025
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Alzate Subsecretario Administrativo		19-9-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por la cual se nombra en provisionalidad en vacante temporal a un (a) docente pagado (a) con recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

* De conformidad con la Resolución 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

* Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

* Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

* El Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.4.2.3.4.1, preceptúa que: La secretaría de educación dispondrá el nombramiento provisional de docentes o proveerá el servicio por horas extras con docentes de su planta, según el caso, para cubrir el cargo vacante temporalmente o definitivo o la función del docente incapacitado, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo.

* Conforme al artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, "(...) Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo; (…)

* Para los empleos que se buscan proveer en vacante temporal no existe actualmente listado de elegibles vigente, por lo cual el nombramiento se realizará de manera directa.

* El Artículo 15 del Decreto 1045 de 1978, establece las causales para que opere o se configure la interrupción de las vacaciones por la incapacidad ocasionada por enfermedad, accidente de trabajo y licencia de maternidad.

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45, y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, se hace necesario realizar el nombramiento en reemplazo del (la) señor (a) **ATEHORTÚA ROJO MÓNICA ALEJANDRA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **32.229.519,** docente de nivel de Básica Primaria, en la Institución Educativa Rural Boca del Monte - Sede Principal, del municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, código de plaza Nro. 6943, quien se encuentra con incapacidad médica, por lo anterior se realizará el nombramiento provisional al (la) docente **LINA MARCELA TORO MARTÍNEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.037.591.597,** quien reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002 y el artículo 119 de la Ley 115 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad en vacante temporal, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado (a) con Recursos del Sistema General de Participaciones al (la) docente **LINA MARCELA TORO MARTÍNEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.037.591.597,** Licenciada en Educación Preescolar**,** como docente de nivel de Básica Primaria, en la Institución Educativa Rural Boca del Monte - Sede Principal, del municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, código de plaza Nro. 6943, en reemplazo del (la) señor (a) **ATEHORTÚA ROJO MÓNICA ALEJANDRA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **32.229.519** quien tiene incapacidad médica.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente nombramiento surte efectos a partir de la fecha de la posesión y culmina hasta que finalice la incapacidad médica, licencia de maternidad u hospitalización, si fuese el caso, con sus prórrogas sin interrupción.

Parágrafo: Una vez la novedad finalice o haya interrupción en la misma, el nombramiento automáticamente finalizará, y el docente deberá remitir terminación de labores, para efectuar el retiro (del) la docente.

ARTÍCULO TERCERO Notificar al (la) señor (a) **LINA MARCELA TORO MARTÍNEZ** el nombramiento por escrito, haciéndole saber que, contra este acto, no procede recurso alguno, y quien deberá en el mismo acto manifestar su aceptación y el deber de posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, previo el lleno de los requisitos exigidos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación**, deberán aportar el **certificado de inicio y terminación de labores**. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Vanessa Fuentes Welsh Auxiliar Administrativo	Vanessa Fuentes	9/09/2025
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz / Daniel Felipe Ossa Sánchez Abogados – Asuntos Legales		12/09/2025.
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		18/09/2025.
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Alzate Subsecretario Administrativo	AC	18-9-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por el cual se nombra en provisionalidad vacante temporal a un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los* nombramientos *del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Según lo expuesto en la Sentencia **T-075/13,** que señala que "*Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.* ***Las autoridades administrativas*** *y judiciales* ***encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés.*** *Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes*

constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, ***lo cual obliga*** *a jueces y* ***servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos."***

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que "La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *"Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo;* ***nombrar****, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (…)."*

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45, y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, en concordancia con el interés superior que representan los derechos de los niños, se hace necesario realizar los nombramientos de docentes en municipios donde no ha sido posible contar con la cobertura educativa, siendo una prerrogativa constitucional que, desde esta entidad territorial se permita garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en atención del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, en todo acto, decisión o medida administrativa.

El Decreto 1278 de 2002, Artículo 13, define sobre los Nombramientos Provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.
Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Para el empleo que se busca proveer en vacancia temporal no existe actualmente listado de elegibles vigente, por lo cual el nombramiento se realizará de manera directa con un docente que cumple con la idoneidad para cubrir la vacante mientras dure la novedad del titular.

"Por el cual se nombra en provisionalidad vacante temporal a un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones"

Así mismo, el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, en el ***ARTÍCULO 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional.*** *El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente. Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.*

PARÁGRAFO. *En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.*

En atención a lo descrito anteriormente y a fin de garantizar la debida prestación del servicio, se hace necesario realizar el nombramiento en provisionalidad vacante temporal en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones a la señora **NATALIA ANDREA CANO GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° **1039885432,** LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, como Docente de Aula en el área de Educ. Ética y en Valores, para la I E R ROSALÍA HOYOS sede I.E.R. ROSALÍA HOYOS - SEDE PRINCIPAL, del municipio de MARINILLA, plaza N° 11059, en reemplazo de **CARLOS ARIEL FLÓREZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° **75047134,** quien se encuentra en encargo como Coordinador efectuado mediante Decreto N° 2025070003794 del 25 de agosto de 2025.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad vacante temporal, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a la señora **NATALIA ANDREA CANO GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° **1039885432,** LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, como Docente de Aula en el área de Educ. Ética y en Valores, para la I E R ROSALÍA HOYOS sede I.E.R. ROSALÍA HOYOS - SEDE PRINCIPAL, del municipio de MARINILLA, plaza N° 11059, en reemplazo de **CARLOS ARIEL FLÓREZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° **75047134,** quien se encuentra en encargo como Coordinador efectuado mediante Decreto N° 2025070003794 del 25 de agosto de 2025; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora **NATALIA ANDREA CANO GÓMEZ**, el nombramiento por escrito, haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno.

"Por el cual se nombra en provisionalidad vacante temporal a un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones"

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la notificación, el docente que se nombra por el presente Decreto dispone de un término improrrogable diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: *A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.*

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	**Daniela Velásquez Usme.** Auxiliar Administrativa Contratista	Daniela V. Velásquez Usme	12·09·25
Revisó:	**Carlos Mario Rojas Gaviria** Técnico Operativo - Líder de planta		12. 09·2025
Revisó:	**Oscar Felipe Velásquez Muñoz /** **Daniel Felipe Ossa Sánchez** Abogados Asuntos Legales		12/09/2025.
Revisó:	**Iván Darío Uribe Naranjo.** Director de Asuntos Legales		18/09/2025
Aprobó:	**Adrián Alexander Castro Álzate.** Subsecretario Administrativo		19-9-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por el cual se nombra en provisionalidad vacante definitiva a un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los* nombramientos *del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa del Departamento de Antioquia, se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Según lo expuesto en la Sentencia **T-075/13,** que señala que "*Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.* ***Las autoridades administrativas*** *y judiciales* ***encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas***

de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. *Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección,* ***lo cual obliga*** *a jueces y* ***servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos."***

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, se ha pronunciado ante este despacho, haciéndole saber que "La norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *"Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo;* ***nombrar****, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (…)."*

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45, y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, en concordancia con el interés superior que representan los derechos de los niños, se hace necesario realizar los nombramientos de docentes en municipios donde no ha sido posible contar con la cobertura educativa, siendo una prerrogativa constitucional que, desde esta entidad territorial se permita garantizar el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en atención del artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, en todo acto, decisión o medida administrativa.

El Decreto 1278 de 2002, Artículo 13, define sobre los Nombramientos Provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

"Por el cual se nombra en provisionalidad vacante definitiva a un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones"

Así mismo, el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, en el ***ARTÍCULO 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional.*** *El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo. Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente. Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.*

PARÁGRAFO. *En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.*

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45 y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, se hace necesario realizar el nombramiento en provisionalidad vacante definitiva del señor **ROITER EMILIO GOEZ DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1045500629**, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, quien no va al aplicativo Sistema Maestro, por ser una vacante de la **Media Técnica**, o por ser Plaza Indigena, o afrodescendiente según trata el Parágrafo segundo, Artículo cuarto, de la Resolución N° 016720 de 2019, en el Nivel de Técnica - Comercio Informática, para la I. E. EDUARDO ESPITIA ROMERO sede I. E. EDUARDO ESPITIA ROMERO - SEDE PRINCIPAL, del municipio de NECOCLÍ, plaza N° 16760, en reemplazo de **DANNY LLOFREY MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **12023456**, quien renunció al cargo efectuado mediante Resolución N° 2025060181681 del 24 de julio de 2025.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad vacante definitiva, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, al señor **ROITER EMILIO GOEZ DURANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1045500629**, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, como Docente de Aula, en el Nivel de Técnica - Comercio Informática, para la I. E. EDUARDO ESPITIA ROMERO sede I. E. EDUARDO ESPITIA ROMERO - SEDE PRINCIPAL, del municipio de NECOCLÍ, plaza N° 16760, en reemplazo del señor **DANNY LLOFREY MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **12023456**, quien renunció al cargo efectuado mediante Resolución N° 2025060181681 del 24 de julio de 2025; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **ROITER EMILIO GOEZ DURANGO** el nombramiento por escrito, haciéndole saber que contra éste no procede recurso alguno.

"Por el cual se nombra en provisionalidad vacante definitiva a un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones"

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la notificación, el docente que se nombra por el presente Decreto dispone de un término improrrogable diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: *A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.*

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	**Daniela Velásquez Usme.** Auxiliar Administrativa Contratista	Daniela M. Velasquez Usme	12.09.25.
Revisó:	**Carlos Mario Rojas Gaviria** Técnico Operativo - Líder de planta		12.09.2025
Revisó:	**Oscar Felipe Velásquez Muñoz /** **Daniel Felipe Ossa Sánchez** Abogados Asuntos Legales		12109120025.
Revisó:	**Iván Darío Uribe Naranjo.** Director de Asuntos Legales		18/09/2025
Aprobó:	**Adrián Alexander Castro Alzate.** Subsecretario Administrativo		19-9-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por la cual se termina una vacancia temporal, se declara una vacante definitiva y se da continuidad a la situación laboral de un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024 y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El título 1 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.1.1.22., establece las garantías para los educadores con derechos de carrera durante un nuevo periodo de prueba, *"6. En*

caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que pueda ser provisto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. En caso de que se trate de la misma entidad territorial, la vacancia definitiva del cargo será decretada de oficio."

Mediante Decreto N° 2024070001556 del 01 de abril de 2024, se concedió vacancia temporal al cargo que venía ocupado el señor **JUAN CAMILO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL,** identificado con Cédula N° **15448138**, hasta que la Secretaría de Educación de Pereira le evaluara el periodo de prueba como Docente de Aula, en el área de Ciencias Sociales en la I.E. CIUDAD BOQUIA, del municipio de Pereira; tiempo durante el cual quedaría en vacancia temporal la plaza que ocupaba en Propiedad como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, en la I. E. R. PABLO VI sede COLEGIO PABLO VI - SEDE PRINCIPAL, del municipio de REMEDIOS, plaza N° 4291.

Debido a que el señor **JUAN CAMILO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL,** ha superado el Periodo de Prueba, según consta por Evaluación de Docente y Directivos Docentes realizada en la ciudad de Pereira el 04 de diciembre de 2024, por lo que se hace necesario dar por terminada la vacancia temporal concedida al señor **MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL,** y en consecuencia declarar en vacante definitiva la plaza en propiedad que venía ocupando en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia.

Como consecuencia a lo anterior y en aras de garantizar la debida prestación del servicio educativo, se hace necesario modificar y dar continuidad el nombramiento de provisionalidad vacante temporal a provisionalidad en vacante definitiva al señor **MAURICIO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70631600**, LICENCIADO EN FILOSOFÍA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA, como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, en la I. E. R. PABLO VI sede COLEGIO PABLO VI - SEDE PRINCIPAL, del municipio de REMEDIOS, plaza N° 4291.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, El Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada la vacancia temporal, concedida mediante Decreto N° 2024070001556 del 01 de abril de 2024, al señor **JUAN CAMILO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL,** identificado con Cédula N° **15448138**, ha superado el Periodo de Prueba, según consta por Evaluación de Docente y Directivos Docentes realizada en la ciudad de Pereira el 04 de diciembre de 2024; y en consecuencia declarar en vacante definitiva la plaza en Propiedad que venía ocupando en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, en la I. E. R. PABLO VI sede COLEGIO PABLO VI - SEDE PRINCIPAL, del municipio de REMEDIOS, plaza N° 4291; según lo expuesto en la parte motiva.

"Por la cual se termina una vacancia temporal, se declara una vacante definitiva y se da continuidad a la situación laboral de un Docente en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar y dar continuidad el nombramiento de provisionalidad vacante temporal a provisionalidad en vacante definitiva al señor **MAURICIO ARANGO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70631600**, LICENCIADO EN FILOSOFÍA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA, como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, en la I. E. R. PABLO VI sede COLEGIO PABLO VI - SEDE PRINCIPAL, del municipio de REMEDIOS, plaza N° 4291; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los interesados, el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra éste no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: *A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.*

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	**Daniela Velásquez Usme.** Auxiliar Administrativa Contratista	Daniela M. Velasquez U.	10.09.25.
Revisó:	**Oscar Felipe Velásquez Muñoz / Daniel Felipe Ossa Sánchez** Abogados Asuntos Legales		10109/2025.
Revisó:	**Iván Darío Uribe Naranjo.** Director de Asuntos Legales		18/09/2025.
Aprobó:	**Adrián Alexander Castro Álzate.** Subsecretario Administrativo		19-9-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

DECRETO

"Por el cual se fija las escalas de viáticos y se establecen otras disposiciones para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas"

El GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades otorgadas por los numerales 1, 2 y 7 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 119 de la Ley 2200 del 2022 y el artículo 2 del Decreto 613 del 2025,

CONSIDERANDO

1. El artículo 5° del Decreto Nacional 620 del 03 de junio 2025, prescribe: *"El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten"*.

2. El artículo 9° del decreto ibídem, establece: *"El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional"*.

3. Mediante el Decreto Nacional 613 del 03 de junio del 2025, el Gobierno Nacional fijó las escalas de viáticos correspondientes a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional que, de conformidad con lo dispuesto en lo numerales anteriores, es aplicable a las entidades públicas del orden territorial.

4. En atención a las consideraciones expuestas se hace necesario que el Departamento de Antioquia ajuste a la normatividad nacional, el reconocimiento de viáticos, gastos de transporte y desplazamiento generados en cumplimiento de comisiones de servicio de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden departamental y sus entidades descentralizadas.

5. En el Departamento de Antioquia se otorgan viáticos a los servidores públicos que se encuentran en comisión de servicio, atendiendo siempre el principio de racionalización del gasto público y la satisfacción de las necesidades generadas en atención al costo de vida del lugar donde se desarrolla la comisión oficial; por lo tanto, se requiere determinar el procedimiento, valor y porcentajes de dichos reconocimientos.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador de Antioquia,

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

3601

DECRETA

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Comisión de servicios. Es la designación que se hace a un servidor público para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo, en un lugar diferente al de su área o sede habitual de trabajo.

ARTÍCULO 2. Área o sede habitual de trabajo. Se entiende por área o sede habitual de trabajo, el lugar dentro del cual el servidor público presta habitualmente sus servicios.

ARTÍCULO 3. Viáticos. Es el valor en dinero que se reconoce a los servidores públicos en comisión de servicios, destinado a atender los gastos que generan de manutención y alojamiento, con ocasión de un viaje fuera de su área o sede habitual de trabajo en desarrollo de sus funciones laborales.

ARTÍCULO 4. Gastos de transporte. Son los pagos que, por concepto de transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo o marítimo, se reconoce a los servidores públicos en desarrollo de una comisión de servicios, en tanto sean generados y se acrediten con el comprobante o recibo expedido por la empresa o administradora del medio de transporte utilizado, legalmente reconocido.

ARTÍCULO 5. Gastos de transporte excepcional. Es el reconocimiento económico excepcional que efectúa el Departamento de Antioquia a los servidores públicos, por el traslado efectuado en cumplimiento de una comisión de servicios, cuando no es posible acreditar su pago con el comprobante o recibo expedido por la empresa o administradora del medio de transporte utilizado, legalmente reconocido.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO 6. Gastos de desplazamiento. Es el reconocimiento económico que efectúa el Departamento de Antioquia a los servidores públicos en cumplimiento de una comisión oficial de servicio, destinado a cubrir el desplazamiento efectuado desde sus lugares de residencia hasta las terminales aéreas o terrestres de transporte.

CAPÍTULO II
CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7. Empleados públicos. El presente Decreto aplica a los empleados públicos del Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 8. Trabajadores oficiales. A los trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia, se aplicará lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente

en tanto sean beneficiarios de la misma, no obstante, el valor de los viáticos reconocidos en su favor se liquidará en los términos del presente Decreto.

CAPÍTULO III
ESCALA DE VIÁTICOS

ARTÍCULO 9. Viáticos por comisión de servicios al exterior. Se fija la siguiente escala de viáticos diarios en dólares estadounidenses para las comisiones de servicio al exterior del país, de acuerdo con la escala establecida por el Gobierno Nacional:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES		
				CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA
De	0	a	$ 1.791.760	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	$ 1.791.761	a	$ 2.815.579	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	$ 2.815.580	a	$ 3.759.796	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	$ 3.759.797	a	$ 4.768.793	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	$ 4.768.794	a	$ 5.759.304	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	$ 5.759.305	a	$ 8.685.901	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	$ 8.685.902	a	$ 12.139.897	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	$ 12.139.898	a	$ 14.414.441	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	$ 14.414.442	a	$ 17.744.713	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	$ 17.744.714	a	$ 21.456.759	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	$ 21.456.760	EN ADELANTE		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Parágrafo 1. Los viáticos en el exterior del país por comisiones de servicios, o por actividades sindicales en el marco de la convención colectiva de trabajo con trabajadores oficiales, o por expensas sindicales para empleados públicos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII de este decreto, serán autorizados o negados por el Gobernador del departamento en reunión del Consejo de Gobierno, con base en los elementos de juicio que aporten los miembros del Consejo de Gobierno, y teniendo en cuenta la viabilidad presupuestal que deben informar los ordenadores del gasto de los organismos a los que pertenecen los servidores, cuando se trate de servidores adscritos al sector central, o en su caso, por las juntas directivas de las entidades descentralizadas respecto de los servidores adscritos a dichas entidades.

Parágrafo 2. El Gobernador del Departamento en el Consejo de Gobierno o las juntas directivas de las entidades descentralizadas, según sea el caso, determinarán el monto de los viáticos a reconocer a los comisionados por servicios y expensas sindicales en el exterior del país, en el marco de los límites establecidos en el presente Decreto.

Parágrafo 3. Una vez sea autorizada la comisión de servicios, el Secretario del Consejo de Gobierno expedirá la certificación sobre la autorización otorgada y el monto de los viáticos reconocidos al comisionado, quien los tramitará ante la dependencia competente. En igual sentido, expedirá la certificación sobre el monto de expensas reconocidas.

ARTÍCULO 10. Viáticos por comisión de servicios por fuera del Departamento de Antioquia y dentro del territorio nacional:

BASE DE LIQUIDACIÓN EN RANGOS SALARIALES				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS
DESDE	0	HASTA	$ 1.791.760	$ 158.852
DESDE	$ 1.791.761	HASTA	$ 2.815.579	$ 217.764
DESDE	$ 2.815.580	HASTA	$ 3.759.796	$ 264.052
DESDE	$ 3.759.797	HASTA	$ 4.768.793	$ 308.236
DESDE	$ 4.768.794	HASTA	$ 5.759.304	$ 353.472
DESDE	$ 5.759.305	HASTA	$ 8.685.901	$ 398.708
DESDE	$ 8.685.902	HASTA	$ 12.139.897	$ 484.972
DESDE	$ 12.139.898	HASTA	$ 14.414.441	$ 648.190
DESDE	$ 14.414.442	HASTA	$ 17.744.713	$ 842.635
DESDE	$ 17.744.714	HASTA	$ 21.456.759	$ 1.019.250
DESDE	$ 21.456.760	EN ADELANTE		$ 1.200.321

ARTÍCULO 11. Viáticos por comisión de servicios al interior del Departamento de Antioquia:

BASE DE LIQUIDACIÓN - DADA EN RANGOS SALARIALES				TARIFA GENERAL POR DÍA EN PESOS	TARIFA POR DÍA EN PESOS DEFINIDA PARA TODOS LOS MUNICIPIOS DE URABÁ, BAJO CAUCA, NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO	TARIFA POR DÍA EN PESOS DEFINIDA PARA MUNICIPIOS DEL ÁREA METROPOLITANA
DESDE	0	HASTA	$ 1.791.760	$ 143.798	$ 151.787	$ 135.809
DESDE	$ 1.791.761	HASTA	$ 2.815.579	$ 196.526	$ 207.445	$ 185.609
DESDE	$ 2.815.580	HASTA	$ 3.759.796	$ 238.455	$ 251.702	$ 225.207
DESDE	$ 3.759.797	HASTA	$ 4.768.793	$ 277.465	$ 292.880	$ 262.051
DESDE	$ 4.768.794	HASTA	$ 5.759.304	$ 318.617	$ 336.318	$ 300.916
DESDE	$ 5.759.305	HASTA	$ 8.685.901	$ 359.621	$ 379.601	$ 339.642
DESDE	$ 8.685.902	HASTA	$ 12.139.897	$ 436.814	$ 461.081	$ 412.546
DESDE	$ 12.139.898	HASTA	$ 14.414.441	$ 458.316	$ 582.716	$ 438.909
DESDE	$ 14.414.442	HASTA	$ 17.744.713	$ 595.803	$ 757.521	$ 510.688
DESDE	$ 17.744.714	HASTA	$ 21.456.759	$ 720.682	$ 916.296	$ 617.728
DESDE	$ 21.456.760	HASTA	EN ADELANTE	$ 848.713	$ 1.079.076	$ 727.467

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

CAPÍTULO IV
LIQUIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VIÁTICOS

ARTÍCULO 12. Porcentaje de reconocimiento por el término de la comisión de servicios y el día de regreso. Por el término de la comisión de servicios se pagará el 100% y por el día de regreso del comisionado a su sede de trabajo, sólo se pagará el cincuenta por ciento (50%) del viático pertinente, cualquiera que sea la hora de su llegada, siempre que se generen gastos de viáticos.

Parágrafo. Cuando la comisión de servicios se cumpla en el mismo día sin que sea necesario pernoctar en el lugar en que se lleve a cabo, el valor de los viáticos será equivalente al cincuenta (50%) del valor de la tarifa correspondiente, de acuerdo con las escalas antes establecidas, siempre que se generen gastos de viáticos.

ARTÍCULO 13. Viáticos para comisiones de servicio en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que tengan su sede regular de trabajo en Medellín, o cualquiera de los Municipios de Bello, Copacabana, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Caldas, Barbosa o Girardota, no tendrán derecho al pago de viáticos cuando la comisión de servicios deba cumplirse en los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá; sin embargo, cuando el desplazamiento sea a un lugar distinto al de su sede ordinaria de labores, como por ejemplo a un corregimiento o vereda en alguno de los municipios anteriormente descritos, y por razón de la distancia, dificultades de acceso o duración de la comisión, el comisionado tenga que pernoctar en el sitio en que la cumple, tendrá derecho a viáticos en un cien por ciento (100%) de la correspondiente tarifa, sin incluir valor alguno respecto del día de regreso a la sede ordinaria de trabajo, siempre que se generen gastos de viáticos.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO 14. Reconocimiento de viáticos sin gastos de alojamiento. Si en cumplimiento de comisiones de servicios que requieran pernocta no se generan gastos de alojamiento, pero si de alimentación, el servidor público lo informará por escrito en el acto administrativo que concede la comisión y autoriza el reconocimiento de viáticos, teniendo sólo derecho a cobrar el treinta por ciento (30%) del viático correspondiente.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para el día de regreso del comisionado a su sede de trabajo, en el cual, se pagará el cincuenta por ciento (50%)

ARTÍCULO 15. Reconocimiento de viáticos sin gastos de alimentación. Si en cumplimiento de comisiones de servicios no se generan gastos de alimentación, pero sí de alojamiento, el servidor público lo informará por escrito en el acto administrativo

que concede la comisión y autoriza el reconocimiento de viáticos, teniendo sólo derecho a cobrar el setenta por ciento (70%) del viático correspondiente.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para el día de regreso del comisionado a su sede de trabajo, ni cuando la comisión de servicios se cumpla en el mismo día sin que sea necesario pernoctar en el lugar en que se lleve a cabo, eventos en los cuales se reconocerán viáticos en los términos del artículo 12º del presente Decreto.

ARTÍCULO 16. Improcedencia de viáticos. No habrá lugar al reconocimiento y pago de viáticos cuando por la naturaleza o la brevedad de la comisión de servicios no se genere gastos de alojamiento y alimentación.

ARTÍCULO 17. Uso de establecimientos o sedes oficiales en comisión de servicios. Si en cumplimiento de la comisión de servicios el servidor público utiliza establecimientos o sedes oficiales para su alojamiento y/o alimentación de manera gratuita, sólo tendrá derecho al reconocimiento y pago de viáticos en los términos descritos en los artículos 14º, 15º y 16º del presente Decreto.

Parágrafo. Se consideran sedes o establecimientos oficiales las entidades públicas, La Casa Antioquia, los locales o establecimientos que se atiendan con fondos del erario público.

ARTÍCULO 18. Improcedencia de viáticos en caso de traslado. En los casos de traslado de sede de trabajo de servidores públicos, no habrá derecho al pago de viáticos cualquiera que sea la duración del traslado.

ARTÍCULO 19. Viáticos para miembros de juntas directivas. Los miembros de juntas directivas de las entidades descentralizadas del departamento que deban cumplir comisiones de servicios dentro del Departamento de Antioquia, conferidas por dicha calidad, tendrán derecho a viáticos en cuantía igual a los que correspondan a los secretarios de despacho, teniendo como base de liquidación la definida en este Decreto.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR COMISIONES OFICIALES Y RECONOCER VIÁTICOS

ARTÍCULO 20. Comisiones de servicios. Las comisiones de servicios se concederán mediante acto administrativo en el cual se reconocerán los viáticos pertinentes. El servidor público facultado para otorgarla expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días hábiles cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las

tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa por parte del servidor competente.

Parágrafo. La autorización de las comisiones de servicios, sólo se hará cuando así lo impongan las necesidades reales e imprescindibles de la entidad. Para tener derecho al reconocimiento y pago de viáticos, es necesario que la comisión se cumpla en un lugar distinto de aquel en que el comisionado tenga su sede habitual de trabajo.

ARTÍCULO 21. Competencia para el otorgamiento de viáticos. Es facultad del Gobernador del Departamento, Jefe de la Oficina Privada del Despacho del Gobernador, Gerente de Control Interno Disciplinario del Despacho del Gobernador, Gerente de Auditoría Interna del Despacho del Gobernador, Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas del Orden Departamental, Gerentes adscritos al sector central, Secretarios de Despacho, o de los Directores de Departamentos Administrativos, el otorgamiento de viáticos y en todo caso, estos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y atendiendo las normas sobre austeridad, control y racionalización del gasto público y necesidad del servicio.

ARTÍCULO 22. Avance de viáticos. Para el cumplimiento de las comisiones de servicio, se podrá tramitar el avance del 80% de los viáticos ante la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces en las entidades descentralizadas, calculado de acuerdo con los días de comisión, según certificado expedido por quien la hubiere ordenado.

El servidor público a quien se hubiere otorgado avance de viáticos, deberá presentar en la Dirección de Compensación y Sistema Pensional, de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos, o en la oficina que haga sus veces en las entidades descentralizadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que terminó la comisión, los documentos o comprobantes establecidos para su legalización, de lo contrario, procederá el descuento por nómina del 100% del valor del avance en la quincena siguiente a la fecha en que debió legalizarlo y no se autorizarán nuevas comisiones hasta tanto no se haya legalizado la anterior.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Parágrafo. Los viáticos originados en el mes de diciembre, se deben legalizar como máximo el día 31 del mismo mes.

ARTÍCULO 23. Legalización de los viáticos. La legalización de los viáticos se hará, previa la presentación de los siguientes documentos:

a. Acto administrativo que ordena la comisión de servicios y autoriza el reconocimiento de viáticos, sin tachaduras ni enmendaduras.

b. Certificación del Alcalde, Secretario de la Alcaldía, Secretario de Despacho, Personero Municipal, Juez, Inspector de Policía, Secretario de la Inspección, Director de la entidad que corresponda, del ordenador de la comisión de servicios o

de los asesores adscritos al despacho del Gobernador, en la cual, conste el tiempo de permanencia en el lugar o lugares de cumplimiento, así como los días pernoctados, con indicación de la fecha en que se diligenció el certificado.

La certificación del ordenador de la comisión de servicios o de los asesores del despacho del Gobernador, sólo será procedente cuando los funcionarios mencionados en este literal, se encuentren ausentes del lugar o no sea posible obtener de ellos tal certificación.

c. El cumplimiento de la comisión de servicios deberá ser suscrito por el funcionario que la ordena en el formulario oficial de autorización.

d. Cuando la comisión de servicios se otorgue para asistir o participar en foros, seminarios, cursos o similares, bastará el certificado de asistencia al mismo.

e. Cuando la comisión de servicios se otorgue para cumplir funciones por fuera del departamento, bastará la certificación de cualquier directivo de la entidad sede de la comisión.

Parágrafo 1º. El reconocimiento y pago de los viáticos causados a favor del Gerente de Control Interno Disciplinario del Despacho del Gobernador, Gerentes, Secretarios de Despacho y Directores de Departamentos Administrativos adscritos al sector central del Departamento de Antioquia, deberá contar con el visto bueno del Jefe de la Oficina Privada del Despacho del Gobernador.

En el caso de los viáticos causados en favor del Jefe de la Oficina Privada del Despacho del Gobernador, deberá contar con el visto bueno del Secretario de Talento Humano y Servicios Administrativos.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Parágrafo 2º. No será necesaria la presentación de los requisitos o documentos de que trata este artículo, en el caso de los viáticos causados a favor del señor Gobernador y los Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas del Orden Departamental. En éstos casos, bastará la orden y/o autorización del funcionario competente para otorgar la comisión de servicios.

ARTÍCULO 24. Incompatibilidad en el pago de viáticos. Los viáticos previstos en este decreto son incompatibles con los que eventualmente se perciban de otra entidad oficial o privada de cualquier orden, en virtud de la comisión de servicios. Sin embargo, en caso de que los viáticos establecidos por el Departamento de Antioquia sean superiores, habrá derecho al cobro de la diferencia respectiva, previa comprobación.

"Por el cual se fija las escalas de viáticos y se establecen otras disposiciones para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas"

CAPÍTULO VI
GASTOS DE TRANSPORTE Y DE DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 25. Gastos de transporte. Los gastos de transporte son independientes del valor de los viáticos y de los gastos de desplazamiento y se reconocerá el 100% del costo exacto del mismo, para tal efecto, el servidor comisionado por servicios deberá utilizar los medios legales comunes de transporte previstos en el lugar en el cual deba efectuarse la comisión, de conformidad con las tarifas legales vigentes y privilegiando el principio de austeridad en el gasto público.

Los casos de excepción para situaciones especiales determinadas por la categoría particular del comisionado por servicio, la urgencia del viaje, la movilización de equipos de trabajo cuyo transporte no sea conveniente hacer en empresas de línea común, los traslados por necesidad del servicio, la carencia de medios ordinarios de transporte y otros similares, serán autorizados según corresponda, por el Gobernador del Departamento, Jefe de la Oficina Privada del Despacho del Gobernador, Gerente de Control Interno Disciplinario del Despacho del Gobernador, Gerente de Auditoria Interna del Despacho del Gobernador, Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas del Orden Departamental, Gerentes adscritos al sector central, Secretarios de Despacho, o de los Directores de Departamentos Administrativos adscritos al sector central.

ARTÍCULO 26. Legalización gastos de transporte. Para tener derecho a los gastos de transporte a que se refiere el artículo anterior, el comisionado por servicios deberá acreditar su pago con el comprobante o recibo expedido por la empresa o administradora del medio de transporte utilizado, legalmente reconocido, recibo que deberá llevar el visto bueno del servidor que ordena la comisión de servicios.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO 27. Legalización de gastos de transporte excepcional o especial. En los casos que no sea posible acreditar el pago con el comprobante o recibo expedido por la empresa o administradora del medio de transporte utilizado, legalmente reconocido, deberá diligenciarse el formulario de gastos de transporte excepcionales contenido en el acto administrativo que concede la comisión de servicios y autoriza el reconocimiento de viáticos, el cual deberá acompañarse del visto bueno del funcionario que confiere la comisión.

ARTÍCULO 28. Gastos de transporte conjuntos. Si en desarrollo de una comisión de servicios el transporte se efectúa de manera conjunta por dos o más servidores comisionados, estos deberán informarlo y sólo se reconocerá como gastos de transporte el efectivamente generado.

ARTÍCULO 29. Gastos de desplazamiento. Se reconocerá a los servidores públicos que, en cumplimiento de una comisión de servicios, requieran desplazamiento hasta y desde el aeropuerto internacional José María Córdova de Rionegro, Antioquia, el equivalente a un 10% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia al

momento de efectuar el traslado como pago único por ambos trayectos. Cuando el desplazamiento se efectúe hasta y desde el aeropuerto Olaya Herrera de la ciudad de Medellín, o cualquiera de las terminales de transporte terrestre de la misma ciudad, el reconocimiento será del equivalente al 2.5% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia al momento de efectuar el traslado como pago único por ambos trayectos.

Parágrafo 1. Si en desarrollo de una comisión de servicios el desplazamiento se efectúa de manera conjunta por dos o más servidores comisionados, sólo se reconocerá el derecho que le asiste a uno de ellos.

Parágrafo 2. El comisionado por servicios deberá diligenciar el formulario de gastos de desplazamiento contenido en el acto administrativo que concede la comisión y autoriza el reconocimiento de viáticos, indicando la terminal área o terrestre utilizada, adjuntando copia del comprobante o factura correspondiente que deberá acompañarse del visto bueno del funcionario que confiere la comisión.

ARTÍCULO 30. Improcedencia de pago por transporte o desplazamiento. Cuando el comisionado por servicios reciba transporte o desplazamiento gratuito de entidad oficial o empresa privada, lo informará por escrito en el acto administrativo que concede la comisión y autoriza el reconocimiento de viáticos, y no tendrá derecho a reclamar suma alguna por este concepto.

ARTÍCULO 31. Transporte de objetos o equipos. El transporte de objetos o equipos necesarios para el adecuado cumplimiento de la comisión de servicios se pagará de conformidad con los comprobantes respectivos que presente el interesado.

ARTÍCULO 32. Gastos de transporte en caso de traslado. No habrá derecho al reconocimiento de gastos de transporte para el servidor y su familia, ni al pago de gastos de transporte de sus muebles, cuando el traslado obedezca a una de estas situaciones: se realice a solicitud del servidor, sea permuta o, cuando se efectué con el fin de legalizar situaciones administrativas autorizadas informalmente o contrariando disposiciones vigentes relacionadas con la asignación de sede de trabajo de servidores.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, se entenderá por familia el (la) cónyuge o compañero (a) permanente, los padres, los hijos y los hermanos que vivan habitualmente con el servidor y dependan económicamente de él.

Parágrafo 2. En los casos de traslado del servidor público por necesidad del servicio, el valor que implica el cambio de sede habitual de trabajo será asumido por el organismo al cual se encuentre adscrito al momento de efectuarse el mismo, en los términos del artículo 25 del presente Decreto.

CAPÍTULO VII
EXPENSAS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES SINDICALES

ARTÍCULO 33. Reconocimiento de expensas. A los empleados públicos miembros de las organizaciones sindicales existentes al interior de la entidad, debidamente constituidas y reconocidas por el Ministerio del Trabajo, o el que haga sus veces, que sean delegados por dichas organizaciones para asistir a actividades de carácter sindical, siempre que exista disponibilidad presupuestal, se les reconocerá por el respectivo Jefe de la Oficina Privada del Despacho del Gobernador, Gerente de Control Interno Disciplinario del Despacho del Gobernador, Gerente de Auditoria Interna del Despacho del Gobernador, Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas del Orden Departamental, Gerentes adscritos al sector central, Secretarios de Despacho y Directores de Departamentos Administrativos, expensas hasta por tres (3) delegados por evento, destinadas a cubrir exclusivamente los gastos de alojamiento y alimentación que generen hasta por máximo cinco (5) días calendario. Este reconocimiento se tramitará en el formato de expensas sindicales dispuesto para tales efectos.

Parágrafo 1. El valor a reconocer por concepto de expensas, equivaldrá en porcentaje a los montos establecidos en la escala de viáticos dispuesta en el presente Decreto, atendiendo siempre la base de liquidación correspondiente.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se requiere previamente que la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos o la dependencia que haga sus veces, de conformidad con la normatividad legal vigente, previo, visto bueno del respectivo jefe inmediato y atendiendo los criterios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad del servicio, otorgue el permiso sindical correspondiente.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Parágrafo 3. Los permisos sindicales son independientes de las expensas referidas en el presente artículo, por lo cual el otorgamiento de los mismos, así como el número o cantidad que sean concedidos se sujetará a la normatividad legal vigente y a la necesidad del servicio.

Parágrafo 4. El otorgamiento de las expensas a las cuales refiere el presente artículo, se limitará en su reconocimiento a un máximo de cinco (5) eventos sindicales por semestre calendario, por cada organización sindical, uno (1) de los cuales podrá ser un evento efectuado por fuera del país cuyo reconocimiento estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 9º del presente Decreto.

Parágrafo 5. En las expensas no se reconocerán gastos de transporte y de desplazamiento.

Parágrafo 6. Estas expensas no constituirán factor salarial ni prestacional para ningún efecto legal.

"Por el cual se fija las escalas de viáticos y se establecen otras disposiciones para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas"

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 34. Régimen de transición. El reconocimiento de viáticos, gastos de transporte y de desplazamiento por comisiones de servicios, e igualmente de expensas por actividades sindicales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren otorgadas, se cumplirán y legalizarán de acuerdo con las tarifas, criterios y procedimientos establecidos en el Decreto 2024070004188 del 26 de septiembre del 2024.

ARTÍCULO 35. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2024070004188 del 26 de septiembre del 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia

MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

ROSA MARIA ACEVEDO JARAMILLO
Secretaria de Talento Humano y Servicios Administrativos

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Daniel Sanín Mantilla - Director de Compensación y Sistema Pensional		08-09-2025
Revisó	Astrid Arroyo Genes – Directora de Conglomerado		8/9/25
Revisó	Helena Patricia Uribe Roldán - Directora de Asesoría Legal y de Control (E)		8/9/25
Aprobó	Cesar Augusto Pérez Rodríguez - Subsecretario de Prevención del Daño Antijurídico		10-09-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

DECRETO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA POLITICA SOCIAL Y LA EQUIDAD – CODPSE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 1084 DE 2001, 1672 DE 2001, 900 DE 2002, 445 DE 2007, 2636 DE 2012 Y 20200700018081808 DE 2020"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los artículos 209, 269, el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 11 del Decreto Nacional 1137 de 1999 estableció que: "*En todos los departamentos y distritos, como condición para la articulación funcional de los agentes del sistema nacional de bienestar familiar en la respectiva jurisdicción, se conformaran consejos o comités para la política social, de los cuales el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará parte. La integración y fijación de funciones de tales consejos serán de competencia del gobernador del departamento o del alcalde, según el caso, pero deberán contar con un subcomité o subcomisión permanentes, encargados del análisis y políticas de infancia y familia*".

2. Que el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006 estableció que: "*En todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público*".

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA POLITICA SOCIAL Y LA EQUIDAD – CODPSE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 1084 DE 2001, 1672 DE 2001, 900 DE 2002, 445 DE 2007, 2636 DE 2012 Y 20200700018081808 DE 2020"

3. Que a través del Decreto Departamental 1084 de 2001 se creó el Consejo Departamental para la Política Social, el cual fue modificado por los decretos 1672 de 2001, 900 de 2002, 445 de 2007, 2636 de 2012 y 20200700018081808 de 2020.

4. Que mediante Decreto con fuerza ordenanzal 2024070003913 de 5 de septiembre de 2024, se modificó la estructura administrativa de la administración departamental y se definieron las funciones de sus organismos y dependencias.

5. Que el artículo 59 del citado decreto con fuerza ordenanzal, precisó que el Consejo Departamental para la Política Social y la Equidad – CODPSE, es una instancia departamental de asesoría para la planificación, decisión, orientación y evaluación de la operación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene como propósito gestionar las políticas, programas y proyectos sociales del Departamento, bajo un modelo de gestión social integral.

6. Que la nueva estructura administrativa definida en Decreto con fuerza ordenanzal 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 hace necesario actualizar la conformación del Consejo Departamental para la Política Social y la Equidad – CODPSE.

Con fundamento en lo expuesto, el Gobernador de Antioquia;

DECRETA

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN. El Consejo Departamental para la Política Social y la Equidad - CODPSE es la instancia departamental de asesoría para la planificación, decisión, orientación y evaluación de la operación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene como propósito gestionar las políticas, programas y proyectos sociales del Departamento, bajo un modelo de gestión social integral.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO. Servir de instancia de coordinación y consulta para analizar, asesorar, conceptuar y apoyar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos sociales que adelante el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. El Consejo Departamental para la Política Social y la Equidad – CODPSE del Departamento de Antioquia, se orienta por los siguientes principios rectores:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA POLITICA SOCIAL Y LA EQUIDAD – CODPSE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 1084 DE 2001, 1672 DE 2001, 900 DE 2002, 445 DE 2007, 2636 DE 2012 Y 2020070001808 DE 2020"

1. **Interés superior del niño, niña o adolescente:** De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, los niños, las niñas y los adolescentes ocupan un lugar de prevalencia para el Estado, la sociedad y la familia para la garantía de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

2. **Equidad:** Las políticas sociales que se adopten deben propender por un accionar justo, basado en el reconocimiento de las diferencias, necesidades particulares y elementos condicionantes de las personas, para lograr la igualdad real y efectiva.

3. **Integración y articulación:** La atención en materia de política social, debe vincular a los diferentes actores institucionales, familia, sociedad civil, academia y a los sectores económicos, de tal manera que se garanticen las diferentes esferas de los derechos individuales y colectivos.

4. **Inclusión:** Generación de condiciones para el acceso equitativo a los bienes, recursos y servicios del Estado, a través del desarrollo de acciones afirmativas que compensen desigualdades sociales en favor de comunidades, pueblos, grupos poblacionales y sujetos de derecho históricamente marginados.

5. **Participación social:** Promover y garantizar espacios y mecanismos democráticos que permitan la incidencia y el control social por parte de las comunidades, pueblos, grupos poblacionales y sujetos de derecho.

6. **Enfoques.** Aplicación de los enfoques de curso de vida, derechos humanos, territorial, género, étnico, diferencial e interseccional, en la formulación e implementación de las políticas sociales.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN. El Consejo Departamental para la Política Social y la Equidad - CODPSE estará integrado así:

1. Gobernador de Antioquia, quien lo preside.

2. Alcalde de Medellín.

3. Presidente de la Asamblea Departamental.

4. El señor Arzobispo de Medellín.

5. Un representante de los alcaldes de los municipios del Valle de Aburrá.

6. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Magdalena Medio.

7. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Norte.

8. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Nordeste.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA POLITICA SOCIAL Y LA EQUIDAD – CODPSE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 1084 DE 2001, 1672 DE 2001, 900 DE 2002, 445 DE 2007, 2636 DE 2012 Y 2020070001808 DE 2020"

9. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Suroeste.
10. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Oriente.
11. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Occidente.
12. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Urabá.
13. Un representante de los alcaldes de los municipios de la subregión Bajo Cauca.
14. Director (a) del Departamento Administrativo de Planeación.
15. Secretario (a) de Gobierno.
16. Secretaria (o) de las Mujeres.
17. Secretario (a) de Salud e Inclusión Social.
18. Secretario (a) Seguridad, Justicia y Paz.
19. Secretario (a) Desarrollo Económico.
20. Secretario (a) de Educación.
21. Secretario (a) de Juventud.
22. Gerente de INDEPORTES.
23. Director del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia.
24. Gerente de la Unidad de Programas Sociales.
25. Gerente del IDEA.
26. Gerente de Teleantioquia.
27. Director (a) Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
28. Director (a) Ejecutivo de la Federación Antioqueña de ONG'S.
29. Gerente Regional de la ANDI.
30. Presidente del Comité Intergremial de Antioquia.
31. Director de la Caja de Compensación Familiar – COMFAMA.
32. Director de la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO.
33. Director (a) de Proantioquia.
34. Un representante de las instituciones de educación superior.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

35. Procurador (a) regional de Antioquia.

36. Defensor (a) del pueblo.

37. Director (a) regional Departamento Nacional de Prosperidad Social.

38. Representante de policía de Infancia y adolescencia.

39. Un representante de la sociedad civil del Comité Departamental de Discapacidad, según lo dispuesto en artículo 8vo de la Ley 1145 de 2007.

40. Un representante de la sociedad civil de la Mesa de Familias de Antioquia.

41. Un representante de la sociedad civil de la Mesa Departamental de Infancia y Adolescencia.

42. Un representante del Comité Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Adolescente Trabajador del Departamento de Antioquia.

43. Un representante del Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

44. Un representante joven de la Mesa Departamental de Juventud.

45. Un representante de la sociedad civil del Comité de Política Afro.

46. Un representante de la mesa de concertación interinstitucional Departamento _ pueblos indígenas.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

47. Una representante del Consejo Consultivo Departamental de Mujeres.

48. Un representante del Comité Gerontológico Departamental.

49. Un representante de la Mesa de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MESAN.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobernador de Antioquia en calidad de presidente del CODPSE no podrá delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta, en los términos del artículo 207 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Serán invitados permanentes los procuradores judiciales de familia y los procuradores judiciales de familia, en el marco de sus competencias en materia de infancia, adolescencia, juventud, género y familia.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobernador designará al alcalde o alcaldesa del municipio representante de cada subregión, para un término máximo de cuatro (4) años, los cuales deben ser coincidentes con el periodo gubernamental de las entidades territoriales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA POLITICA SOCIAL Y LA EQUIDAD – CODPSE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 1084 DE 2001, 1672 DE 2001, 900 DE 2002, 445 DE 2007, 2636 DE 2012 Y 2020070001808 DE 2020"

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobernador designará un representante de las instituciones de educación superior con presencia en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Departamental para la Política Social y la Equidad – CODPSE:

1. Recomendar al Gobierno Departamental los planes y programas que deben adoptarse en materia social, formular su política de ejecución, seguimiento y evaluación.

2. Implementar estrategias de coordinación intersectorial e institucional entre el sector público, privado, sociedad civil y academia, que permitan aunar esfuerzos para ampliar la cobertura de servicio, atender a las necesidades básicas de la población y potencializar los recursos.

3. Elaborar y presentar proyectos de inversión y propiciar la gestión de recursos técnicos y financieros ante entidades nacionales e internacionales.

4. Contribuir con las políticas de vigilancia y control indicadas sobre la gestión social de las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y orientar los recursos presupuéstales y materiales determinados en el presupuesto departamental.

5. Evaluar y ajustar los programas desarrollados en el Departamento originados en el Consejo Departamental para la Política Social y que hacen parte del Plan Departamental de Desarrollo.

6. Generar procesos en los municipios de asesoría, planeación, gestión y coordinación con los Consejos Departamental para la Política Social, de tal manera que se establezca una articulada red de coordinación, apoyo y servicios de carácter regional u subregional.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

7. Rendir informes periódicos a la Asamblea Departamental, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

8. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 6. SESIONES. El Consejo Departamental de Política Social para la Equidad se reunirá en pleno cuatro (4) veces al año, y de manera extraordinaria cuando el Gobernador lo considere necesario y convoque a través de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 7. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Política Social para la Equidad será ejercida por el Departamento Administrativo de Planeación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA POLITICA SOCIAL Y LA EQUIDAD – CODPSE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 1084 DE 2001, 1672 DE 2001, 900 DE 2002, 445 DE 2007, 2636 DE 2012 Y 2020070001808 DE 2020"

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de su función, las dependencias misionales le prestaran el acompañamiento técnico y temático requerido para el desarrollo de las agendas del CODPSE, en especial las relacionadas con los temas de infancia, adolescencia, juventud, familia, género, campesinado, pueblos indígenas y comunidades afro.

ARTÍCULO 8. OBJETO Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica tiene por objeto coordinar su funcionamiento y el adecuado desarrollo de sus actividades. Para ello tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del CODPSE, indicando: hora, día y lugar de la reunión.
2. Programar la agenda del CODPSE y enviarla previamente a cada uno de los integrantes.
3. Verificar el quorum antes de deliberar y/o tomar decisiones.
4. Consolidar y presentar para el análisis y aprobación, los planes, programas, proyectos o documentos propuestos por los integrantes, cuando se requiera.
5. Elaborar las actas de las reuniones.
6. Organizar la logística y los recursos técnicos necesarios para el funcionamiento del CODPSE.
7. Custodiar, conservar y coordinar el archivo y control de las actas del Consejo, así como de los demás documentos que se posean, tanto en medio físico como electrónico, conforme lo establecido en las tablas de retención documental de la Gobernación de Antioquia.
8. Verificar y hacer seguimiento a los compromisos y tareas asignadas a los integrantes, al igual que a las decisiones tomadas en cada una de las sesiones.
9. Elaborar anualmente un informe de gestión del Consejo y realizar su presentación en la Asamblea Departamental de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006.
10. Las demás funciones que establezca la ley o el reglamento interno.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO 9. QUÓRUM Y MAYORÍAS. El CODPSE sesionará y deliberará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los miembros asistentes. Al inicio de las reuniones, el secretario debe verificar la existencia de quórum para deliberar.

En caso de empate en la votación, el presidente del Consejo tomará la decisión.

ARTÍCULO 10. DE LOS CONSEJOS Y COMITÉS. En cumplimiento del artículo 11 del Decreto Nacional 1137 de 1999, se debe crear en los Consejos de Política Social una subcomisión permanente encargada de las políticas de infancia y familia, las cuales en el Departamento de Antioquia hacen referencia a: la Mesa

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL CONSEJO DEPARTAMENTAL PARA LA POLITICA SOCIAL Y LA EQUIDAD – CODPSE, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS DEPARTAMENTALES 1084 DE 2001, 1672 DE 2001, 900 DE 2002, 445 DE 2007, 2636 DE 2012 Y 2020070001808 DE 2020"

de Familias de Antioquia adoptada mediante Ordenanza 47 de 2019 y la Mesa Departamental de Infancia y Adolescencia.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas y disposiciones que le sean contrarias, especialmente lo consagrado en los decretos departamentales 1084 de 2001, 1672 de 2001, 900 de 2002, 445 de 2007, 2636 de 2012 y 2020070001808 de 2020.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia

MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO
Director Departamento Administrativo de Planeación

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	María Cecilia Pineda Agudelo. Profesional Universitaria Dirección de Seguimiento y Evaluación a la Gestión y Políticas Públicas. Departamento Administrativo de Planeación		08/09/2025
Revisó	Santiago Pérez Herrera. Profesional Universitario, Despacho, Departamento Administrativo de Planeación.		08/09/2025
Aprobó	Catalina Álvarez Valencia. Directora de Seguimiento y Evaluación a la Gestión y Políticas Públicas. Departamento Administrativo de Planeación		08/09/2025
Revisó	Helena Patricia Uribe Roldán. Directora de Asesoría Legal y de Control (E). Secretaría General		18/09/25
Aprobó	César Augusto Pérez Rodríguez. Subsecretario Jurídico, Secretaría General		18-09-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DECRETO

Por la cual se nombra en provisionalidad en vacante temporal a un (a) docente pagado (a) con recursos del Sistema General de Participaciones

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO QUE:

* De conformidad con la Resolución 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

* Mediante el Decreto 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

* Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

* El Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.4.2.3.4.1, preceptúa que: La secretaría de educación dispondrá el nombramiento provisional de docentes o proveerá el servicio por horas extras con docentes de su planta, según el caso, para cubrir el cargo vacante temporalmente o definitivo o la función del docente incapacitado, en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo.

* Conforme al artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, "(...) Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo; (...)

* Para los empleos que se buscan proveer en vacante temporal no existe actualmente listado de elegibles vigente, por lo cual el nombramiento se realizará de manera directa.

* El Artículo 15 del Decreto 1045 de 1978, establece las causales para que opere o se configure la interrupción de las vacaciones por la incapacidad ocasionada por enfermedad, accidente de trabajo y licencia de maternidad.

Según lo dispuesto por los artículos 44, 45, y 67 de la Constitución Política de Colombia y, para garantizar la debida prestación del servicio educativo a niños y jóvenes del Departamento de Antioquia, como un derecho fundamental y servicio público esencial, se hace necesario realizar el nombramiento en reemplazo del (la) señor (a) **TEJADA OVIEDO ESTEFANY,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.038.114.628,** docente de nivel de Básica Secundaria, área de Idioma Extranjero Ingles, en la Institución Educativa Aurelio Mejia - Sede Principal, del municipio de Cáceres - Antioquia, código de plaza Nro. 1316, quien se encuentra con incapacidad médica, por lo anterior se realizará el nombramiento provisional al (la) docente **ANGI IBETH BENAVIDES ESCOBAR,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.038.127.481,** quien reúne las calidades establecidas en el artículo 3 del Decreto 1278 de junio de 2002 y el artículo 119 de la Ley 115 de 1994.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad en vacante temporal, en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado (a) con Recursos del Sistema General de Participaciones al (la) docente **ANGI IBETH BENAVIDES ESCOBAR,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.038.127.481,** Licenciada en Ingles, como docente de nivel de Básica Secundaria, área de Idioma Extranjero Ingles, en la Institución Educativa Aurelio Mejia - Sede Principal, del municipio de Cáceres - Antioquia, código de plaza Nro. 1316, en reemplazo del (la) señor (a) **TEJADA OVIEDO ESTEFANY,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.038.114.628** quien tiene incapacidad médica.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente nombramiento surte efectos a partir de la fecha de la posesión y culmina hasta que finalice la incapacidad médica, licencia de maternidad u hospitalización, si fuese el caso, con sus prórrogas sin interrupción.

Parágrafo: Una vez la novedad finalice o haya interrupción en la misma, el nombramiento automáticamente finalizará, y el docente deberá remitir terminación de labores, para efectuar el retiro (del) la docente.

ARTÍCULO TERCERO Notificar al (la) señor (a) **ANGI IBETH BENAVIDES ESCOBAR** el nombramiento por escrito, haciéndole saber que, contra este acto, no procede recurso alguno, y quien deberá en el mismo acto manifestar su aceptación y el deber de posesionarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, previo el lleno de los requisitos exigidos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación**, deberán aportar el **certificado de inicio y terminación de labores**. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

Parágrafo: En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Vanessa Fuentes Welsh Auxiliar Administrativo		11/09/2025
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz / Daniel Felipe Osa Sánchez Abogados – Asuntos Legales		11/09/2025.
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		15-09-2025
Aprobó:	Adnán Alexander Castro Alzate Subsecretario Administrativo		15-9-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental
fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental,
en el mes de septiembre del año 2025.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 383 87 00 - Extensión 8701 - 8702
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Laura Melissa Palacios Chaverra
Auxiliar Administrativa

"Antes de imprimir este documento
considere si es estrictamente necesario.
El medio ambiente es responsabilidad de todos"